

Ley viij. Que los Oficiales Reales no puedan hazer posturas, ni compren en almoneda de la Real hacienda.

D. Felipe Segundo Ord. 47 de 1579

NINGUN Oficial Real, por si mismo, ni por interposicion de otras personas pueda, directa, ni

Titulo Veinte y seis. De los salarios, ayudas

de costa, entretenimientos, y quitaciones,

Ley primera. Que los salarios se paguen por los tercios del año.



El mismo Orden de 1572

ORDENAMOS, Y mandamos, que nuestros Oficiales paguen á todos los Ministros, y personas, que tuvieren salarios, gages, quitaciones, ayudas de costa, por facultad, y assignacion nuestra, y tambien á si mismos, segun, y en la forma, que les estuviere librado, y librare por Nos, por los tercios del año, y no antes, pena de que si faltaren á esta orden, y mandato nuestro, no se les recevirá en cuenta.

Ley ij. Que los salarios de los que fueren proveidos para las Indias, se paguen desde el dia que se embarcaren.

El mismo en S. L. r. 16 de Junio de 1573

DECLARAMOS Y mandamos, que á las personas proveidas en officios para las Indias, se les hagan buenos, y paguen sus salarios desde el dia que se huvieren hecho, ó hizieren á la vela en Armada, Flota, ó Navios, llevando el viage

indirectamente poner, comprar, ni sacar ninguna cosa de las que se vendieren en almoneda de nuestra Real hacienda, pena de perdimiento de su officio, y cien mil maravedis, que aplicamos á nuestra Camara.

PRECIAMENTE HIZO CONSENTIR

derecho á servir sus officios, y entonces se les pague, conforme al termino, que por sus titulos les fuere señalado para ir á servirlos, con que no passe dia ninguno del dicho termino, y si passare, no se les pague salario de lo que asy excediere, sin especial cedula, y librança nuestra.

Ley iij. Que no se pague salario al Ministro, que no sirviere, y quando se podrá dispensar.

Los que tuvieren salarios, ó entretenimientos ordinarios, mandamos, que no se les paguen, si no residieren, y sirvieren sus officios, aunque tengan licencia de los Virreyes, Audiencias, ó otros qualesquier Ministros. Y permitimos, que con justa causa puedan los Virreyes, y Presidentes Governadores dar licencia para dos meses de ausencia en cada un año; y si por mas tiempo la dieren, es nuestra voluntad, que no se pague el salario de lo que excediere de los dos meses.

ORDENAMOS Y mandamos, que no se sitúe, ni pague salario de

El mismo en la instrucc. de Virreyes de 1572

Ley iij. Que á los Ministros enfermos, ó ausentes por justa causa, se les pague los salarios, como si sirvieran.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. á 1 de Diciembre de 1537

MANDAMOS, Que durante la enfermedad, y ausencia precisa por justa causa, de qualquier Ministro, goze de su salario, y se le pague, como lo devia gozar, y se le havia de pagar, no estando enfermo, ni ausente.

Ley v. Que los Ministros no recivan ninguna cosa fiada de la Real hacienda, ni salario anticipado.

D. Felipe Segundo en Madrid á 26 de Mayo de 1573 D. Felipe Tercero alli á 28 de Marzo de 1620

NINGUNO de nuestros Virreyes, Presidentes, Oidores, ni otros qualesquier Ministros pidan, ni recivan de nuestra Real hacienda ninguna cantidad fiada, ni á cuenta de su salario, hasta que haya corrido, ni nuestros Oficiales se lo paguen, y queremos, que con ninguna causa, ni pretexto, que ocurra, aunque sea de nuestro servicio, puedan dispensar en esto, porque lo han de executar inviolablemente, con apercivimiento, que se cobrada de los bienes de los vnos, y de los otros, y proveeremos lo que nuestra voluntad fuere.

Vease la l. 2. tit. 27 de ste lib. y las que alli se citan.

Ley vij. Que no se sitúe salario sin licencia del Rey.

El mismo en el Bos que de Se govia á 3 de Setiembre de 1565

EN Ninguna de nuestras Caxas Reales se sitúe, ni pague salario sin licencia, y cedula nuestra.

Ley vij. Que no se pague salario de la hacienda Real á los Tenientes de Oficiales Reales.

El mismo alli. esp. 8.

ORDENAMOS Y mandamos, que no se sitúe, ni pague salario de

nuestra Real hacienda á los Tenientes de Oficiales Reales, que residen en otras Ciudades, y Pueblos particulares de las Indias, y que en estas ocupaciones se nombren algunos vezinos honrados, y de confianza, que se encarguen de la cobrança de nuestra hacienda, y acudan con ella á los Oficiales principales del distrito, y si algun salario se huviere pagado, ó pagare, contra esta prohibicion, no se reciva, ni passe en cuenta.

Ley viij. Que no se de salario de la Real hacienda á los Escrivanos, que bizieren autos en materias de cuentas.

PORQUE Nuestros Oficiales estan obligados á dar las cuentas ordenadas, y se ofrecen algunas partidas, en que es necesario intervenir autos judiciales, los quales han de passar ante los Escrivanos de Camara, Publicos, y del Numero, y conforme á sus titulos, no pueden llevar derechos de lo que tocara á nuestro servicio, y Fisco Real, y los pueden percevir de las partes, conforme á los Aranceles. Ordenamos y mandamos, que á ningun Escrivano, que hiziere autos en materia de cuentas, se assigne, ni pague salario, y si alguno se huviere dado, se haga, que luego lo restituya á nuestra Camara Real.

Ley ix. Que no se pague salario de la hacienda Real à los Letrados, Procuradores, Alguaziles, Porteros, ni escrivientes de Oficiales Reales, ni à los Prorrogados.

D. Felipe Segundo en el Bosque de Segovia à 23 de Setiembre de 1565 en Lisboa à 17 de Febrero, y 18 de Junio de 1582 y en el capitulo 2 de la dicha cedula de el Beique de Segovia.

Los Oficiales Reales, ni sus Tenientes, no puedan nombrar Letrado, y Procurador para defender los pleytos de nuestra hacienda, con salario, y quando se ofrezca, nombren personas convenientes, à los quales paguen por el tiempo de la ocupacion lo que fuere justo, y razonable por su trabajo, segun lo tassare la Justicia, ó nuestros Oficiales, si ante ellos pasaren los autos, y no crien, ni tengan Alguaziles, ni Porteros para sus Audiencias, y los Tenientes, que pusieren en los Lugares de su distrito, no puedan tener Oficial, que escriba, con salario de nuestra Real hacienda: y asimismo los dichos Oficiales Reales no paguen salario à los que huvieren proveido nuestros Virreyes en oficios por mas tiempo del que conforme à leyes, y ordenanças los pueden servir, no obstante la prorrogaçion, tolerancia, ó dissimulacion, tacita, ó expressa, guardando lo ordenado por las leyes 25. titulo 18. libro 2. y 61. titulo 2. libro 3. y à los que contravinieren no se les passe en cuenta lo que pagaren, si no huviere orden particular nuestra, que lo permita.

Ley x. Que à los herederos, y sucesores de Oidores, Alcaldes, y Fiscales difuntos se les pague el salario por el tiempo, que huvieren vivido los Ministros, y no el año, ni parte del.

D. Felipe Segundo en Madrid à 24 de Mayo de 1523

Si Muriere algun Oidor, Alcalde, ó Fiscal de nuestras Audiencias de las Indias, es nuestra voluntad, y mandamos, que los Virreyes, Presidentes, y Oidores no se introduzgan à librar, ni pagar à sus herederos el salario de todo el año, ni parte del, y solamente hagan bueno el que huviere causado por el tiempo de su vida, y porque es materia de gracia, remitan la pretension à Nos, y al Consejo de Indias, para que se provea lo que fuere servido: y en quanto à las mercedes proporcionadas à sus meritos, y hacienda, con que se hallaren sus mugeres viudas, guarden lo mandado por la l. 95. tit. 16. lib. 2.

Ley xj. Que no haviendo en Santa Marta para pagar el salario del Governador, se le pague en Cartagena.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo de Julio de 1524

MANDAMOS A nuestros Oficiales de la Provincia de Cartagena, que si les constare, que en la Provincia de Santa Marta, y Rio de la Hacha no hay hacienda nuestra de que pagar al Governador de aquella Provincia el salario, que le está señalado, le paguen de qualquier hacienda nuestra, precediendo certificacion de los Oficiales Reales de Santa Marta.

Ley

Ley xij. Que no haviendo de que pagar sus salarios à los Oficiales de Santa Marta, se los paguen los del Rio de la Hacha.

D. Felipe Tercero en S. Jago de Mayo de 1512

En la Provincia de Santa Marta no huviere hacienda nuestra, y constare por certificacion de los Oficiales Reales, mandamos à los de el Rio de la Hacha, que de qualquiera nuestra, que fuere à su cargo, y huviere en la Real Caja, les paguen sus salarios.

Ley xij. Que lo que faltare para salarios, y sueldos de la Isla Española se pague en la Caja de Panamá.

El mismo en Lerma à 2 de Junio de 1600 D. Felipe Quarto à 24 de Octubre de 1642

De lo procedido de nuestras rentas Reales en la Isla Española no se alcançan à pagar los gastos precisos para salarios, y sueldos de Ministros, y militares, y por lo antiguo estava proveido, que nuestros Oficiales de la Ciudad de Mexico, de qualesquier maravedis de nuestra hacienda, pagassen à los de la dicha Isla lo que por su certificacion constasse haver faltado en cada vn año. Mandamos, que esta consignacion passe à la Real Caja de Panamá, y de ella se pague lo que montan cada año los salarios del Presidente, y Oidores, Fiscales, Oficiales Reales, sueldos de Infanteria, y otros gastos de aquella Isla, y Ciudad de Santo Domingo, como aora se practica.

Ley xiiij. Que à los Oficiales de la Isla Trinidad se les paguen los salarios de efectos, y no de otra hacienda Real.

D. Felipe IV. en Madrid à 22 de Agosto de 1629

Los dos personas, que nombra el Governador, y Capitan general de la Trinidad, y Santo Tome de la Guayana, para que sirvan de Oficiales de nuestra Real hacienda, con cincuenta mil maravedis de salario à cada vno, por via de ayuda de costa, con suposicion de que hay algunos efectos, y miembros de hacienda, que entren en aquella Caja, mandamos, que el Governador les pague de los mismos efectos el dicho salario, y ayuda de costa, y no de otro genero de hacienda nuestra.

Ley xv. Que se pague en la Caja de Mexico lo que faltare de salarios, y soldadas en Filipinas.

D. Felipe Segundo en Madrid à 17 de Enero de 1593 y à 13 de Enero de 1596 en S. Lorenzo de Agosto de 1598

MANDAMOS A nuestros Oficiales de las Islas Filipinas, que de qualquier hacienda nuestra, que fuere à su cargo, paguen sus salarios à los Oidores, y Fiscal de la Real Audiencia de Manila, y los sueldos à los Soldados, y Marineros: y las soldadas à Carpinteros, Herreros, y otros qualesquier Oficiales, que trabajaren por jornales; y si no fuere bastante para cumplir lo que montaren con todos, repartan entre ellos lo que alcançare, prorrate, sin excepcion, y pidan lo que faltare à los Oficiales de nuestra Real hacienda de Nueva España, que residen en la Ciudad de Mexico, à los quales mandamos, que remitan à los de Filipinas lo que pidieren para

para este efecto, que con testimonio de lo que se quedare á dever por la causa referida, sobre lo que se huviere pagado de nuestra hacienda, y los demás recaudos con que enviaren por lo restante, para cumplir la dicha paga, y esta nuestra ley, ó su traslado, signado de Escrivano, es nuestra voluntad, que se les reciva, y passe en cuenta, sin otro recaudo alguno. Y ordenamos á los Virreyes de Nueva España, que lo hagan proveer puntualmente, que así conviene á nuestro Real servicio.

Ley xvij. Que los Oficiales Reales no paguen salarios, ni libranças en oro, y le remitan en especie, y guarden la l. 20. tit. 10. deste libro.

D. Felipe Segundo en Madrid á 12 de Octubre de 1561
y en Segovia á 24 de Agosto de 1563
y á 17 de Agosto de 1568
en S. Lorenzo á 2 de Octubre de 1575
en Aranjuez á 16 de Marzo de 1586
D. Felipe Quarto en Madrid á 22 de Diciembre de 1645
en Zaragoza á 17 de Octubre del

ORDENAMOS, Que quanto se nos huviere de enviar á estos Reynos, procedido de nuestros quintos, derechos, y otros aprovechamientos producidos en las Indias, si fuere oro, se remita en oro, y si plata, en plata. Y mandamos, que nuestros Oficiales Reales, paguen en la plata, que tuvieren en las Caxas de su cargo de diferentes llaves, y no en oro, los salarios, y quitaciones á nuestros Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales, Gobernadores, y otras qualesquier personas, que de Nos los tuvieren en nuestras Caxas Reales, y los suyos propios: y asimismo las libranças, que haxamos hecho á personas particulares, y que siempre remitan el oro á estos Reynos, como huviere entrado en su poder, sin trocarlo, ni convertirlo en otro genero, moneda, ó

plata, con apercevimiento, que si no lo cumplieren, será á su cuenta, y cargo la diferencia, y demasia, que huviere de vna moneda, genero, ó especie á la otra. Y mandamos, que se cobre de sus bienes, y guarden la ley 20. titulo 10. de este libro, con especial atención á su cumplimiento.

Ley xvij. Que no se pague á los Corregidores, y Alcaldes mayores el salario del ultimo año, hasta haver dado cuenta, y satisfacion de lo que fuere á su cargo.

A Los Corregidores, y Alcaldes mayores no se pague el salario del ultimo año, que huviere servido sus officios, hasta haver dado cuenta de las penas de Camara y todo lo demás, que huviere sido á su cargo, y entera satisfacion de nuestra Real Caxa de lo que resultare.

Ley xvij. Que dá forma en pagar las raciones.

Las Raciones, que se dieren á los que estuvieren en nuestro servicio sean por lista, firmada de todos nuestros Oficiales en preferencia del Escrivano de la hacienda Real, que ha de asistir precisamente, y dando fee de la distribucion se passen en data al Factor, ó Tesorero, y no de otra forma, y el dicho Escrivano tenga vn libro, donde asiente las que se dieren, con declaracion de las personas, cantidades, generos, y ocupacion, y esto se haga todos los Sabados de el año, firmando, en los que se hiziere la distribucion, el Factor, ó Tesorero,

D. Felipe Tercero en Valladolid á 5 de Enero de 1605
El mismo allí.

y Escrivano, y este libro esté rubricado, como en los demás está dispuesto, y así se guarde en todas nuestras Indias, donde se hizieren pagas por raciones, ó jornales.

Ley xix. Que los salarios de Oficiales en penas de Camara se prefieran á otros qualesquier gastos.

D. Felipe Quarto en S. Lorenzo á 27 de Octubre de 1626

Los Salarios consignados en penas de Camara, y gastos de justicia á los Oficiales de nuestras Reales Audiencias, se prefieran á otros qualesquier gastos, que tengan la misma consignacion, y en el orden, y forma de pagar, y lo que contiene, se guarde la ley 24. tit. 7. lib. 2.

Ley xx. Salarios de los Inquisidores, y Oficiales de la Inquisicion de Cartagena.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 8 de Marzo de 1610

MANDAMOS, Que nuestros Oficiales Reales de Cartagena paguen de la Caxa de su cargo de qualquier hacienda nuestra, y á falta de ella, de la que baxare de el Nuevo Reyno de Granada, al Receptor del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion, fundada en aquella Ciudad, ocho mil y quatrocientos ducados en cada vn año, que montan tres quentos y ciento y cinquenta mil maravedis, para que con ellos pague los salarios de dos Inquisidores, y vn Fiscal del dicho Tribunal, y sus Ministros, entre tanto que haya penas, y penitencias, segun está ordenado por las leyes deste libro.

El mismo en Madrid á 18 de Julio de 1649

Ley xxj. Que los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores envíen cada año relacion de los salarios, que se pagan.

ORDENAMOS Y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Gobernadores, que cada año remitan á nuestro Consejo de las Indias relacion muy ajustada, dirigida á los Secretarios del, de todos los salarios, y emolumentos, que en cada año gozan, y perciven los Ministros, y Oficiales, que nos sirven en sus distritos, y Governaciones, por titulos nuestros, ó nombramiento de quien conforme á nuestras facultades los pudieren, y devieren señalar, y el genero de hacienda en que están consignados.

Ley xxij. Que los salarios se paguen de sus consignaciones, y no de otras.

NUESTRA Voluntad es, que los Oficiales de nuestra Real hacienda no paguen de las Caxas de su cargo ningun salario, ni otra cosa, consignada en otros efectos, sin especial orden nuestra, y los satisfagan de los generos en que están librados, y nunca passen á pagarlos, aunque sea de las consignaciones subsidiarias, menos que haviedo hecho legitima excusion en las primeras, y esperando que haya en ellas de que dar satisfacion, y lo que estuviere consignado en las Caxas á falta de otros efectos, no lo paguen de ellas, sin haver hecho la misma excusion en las primeras consignaciones, que tuvieren, conforme á los titulos, en cuya execucion

D. Felipe Quarto en Aranda á 9 de Abril de 1646

El mismo en Madrid á 18 de Julio de 1649

cion pondrán particular cuidado, porque de lo contrario se les hará cargo, y correrá por su cuenta lo que pagaren de nuestra hacienda, deviendo hazer de otros efectos.

Que a los nombrados en oficios en interin no se de mas que la mitad del salario, l. 51. tit. 2. lib. 3.

Que en el distrito de la Nueva Galicia no se pague el salario a los Corregidores, y Alcaldes mayores de tributos, l. 31. tit. 2. lib. 5.

Que a los Provinciales de la Hermandad no se señale mas salario, que el correspondiente al precio, que dieren, l. 2. tit. 4. lib. 5.

Que en los Lugares de Señorío se paguen los salarios de los tributos, y no de bienes de Comunidad, l. 32. tit. 2. lib. 5.

Que el salario de los que murieren sirviendo, se pague hasta el dia de la muerte, y no mas, l. 52. alli.

Que a ningun Luez de la Casa se libre salario del tiempo, que sin licencia faltare de ella, l. 23. tit. 2. lib. 9.

Vease l. 2. tit. siguiente.

Que la Casa de Contratacion pueda separar cada año vn quento de maravedis de plata en averia, para satisfacion de los salarios, y otras obliga-

ciones, que estavan consignados en penas de Camara, y gastos de Justicia, l. 100. tit. 1. lib. 9.

Que a ninguno se de salario desde el dia de la merced. Vease el libro 2. tit. 2. en los autos acordados, y resolution de su Magestad de 30. de Julio de 1614. Autos 43. y 140. donde está declarado, que no se haga bueno a ningun Oficial, ni otra persona, que sirviere en el Consejo el salario, que huviere de gozar, si no fuere desde el dia del juramento, como se hace con los Consejeros.

El Consejo a 27. de Abril de 1676. prevengase de aqui adelante en todas las comisiones, que se despacharen por las Secretarias, y Escrivania de Camara, para visitas, residencias, y otras qualesquier averiguaciones, que los Luezes a quien se cometieren, no han de llevar salarios del tiempo, que se ocuparen en las mismas Ciudades donde residieren, y que despues acudan al Consejo a pedir se les de alguna ayuda de costa, segun la ocupacion, que huvieren tenido, y deseno-

noticia de este acuerdo a la Sala de la Recopilacion, para que se ponga por ley, y tambien a la Secretaria de Nueva España, y Escrivania de Camara.

haga tomas de el año, firmada, en la que le hiziere la distribucion, el Factor, ó Tesorero,

Titulo Veinte y siete. De las situaciones.

Ley primera. Que no se muden las consignaciones, ni se pague de hacienda Real lo que fuere de otro genero.



ORDENAMOS Y mandamos, que por ninguna causa se muden las consignaciones, que estuvieren hechas en nuestras Caxas Reales, ni se tome prestado de nuestra hacienda, ni se paguen libranças, ni aplique, ni gaste en otros fines, ni necesidades, que son de otro genero, ni se hagan resquentros, porque se ha experimentado, que se embarazan las cuentas, y se valen nuestros Oficiales de ella, para efectos en que no se ha de gastar.

Ley ij. Que sobre no anticipar salarios, se guarde lo ordenado: y no se pague en otras consignaciones.

Los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores no puedan librar, ni pagar salario adelantado a ninguna persona, de qualquier condicion, que sea, a titulo de emprestido, socorro, ni en otra forma, ni los Ministros lo pidan, ni recivan, como está ordenado por la ley 5. titulo 26. de este libro. Y porque se ha excedido en librar de vnax Caxas lo que es-

ta situado, y consignado en otras, de que resulta gran perjuizio, y menoscabo a nuestra Real hacienda, por la dilacion, y peligro del viaje, dificultad, y confusion de las cuentas, mandamos, que se guarden la prohibicion de anticipar salarios, y las situaciones, inviolablemente, y no se libre lo consignado de vnax Caxas en otras, con apercivimiento, que no se recibirá en cuenta, y a los que libraren se les hará cargo en sus visitas, ó residencias, y que se guarden las leyes 132. titulo 15. libro 2. y la 57. titulo 3. libro 3.

Ley iij. Que si el Rey mandare prestar, ó socorrer a Prelados, ó Ministros, precedan las diligencias, que se ordena.

SI Nuestra voluntad expresa fuere prestar a Prelados, ó Ministros algunas cantidades de merced, para ayuda de sus viages, ó despacho de sus Bulas, dén fianças legas, llanas, y abonadas, de que dentro de vn año y medio, computado desde el dia que las recibieren, enviarán a la Contaduria de nuestro Consejo testimonio de haver satisfecho lo recibido, y cumplido con los demás requisitos, contenidos en los despachos, que para ello se les dieren, y las informaciones se abonen ante vno de nuestro Consejo, nombrado para este efecto,

D. Felipe Tercero en Madrid a 21 de Março de 1608 D. Felipe Quarto alli a 15 de Diciembre de 1628

El mismo alli a 13 de Diciembre de 1619